



## ALERTA LABORAL: NUEVAS INSTRUCCIONES PARA PROCESOS DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EMPRESAS ESTATALES

Como consecuencia de la crisis sanitaria nuestra la economía se ha visto gravemente afectada, generando de parte del Gobierno una serie de medidas tendientes a controlar el gasto estatal a fin de movilizar recursos a aquellos sectores que se han visto afectados por las consecuencias de la pandemia.

De esta manera, con fecha 20 de julio de 2020, el Ministro de Hacienda, Ignacio Briones envió a las Empresas Estatales sujetas a los instructivos contenida en la Circular N° 15 de 14 de septiembre de 2018 (la "Circular") el Oficio N° 27 que modifica, a partir del día 01 de agosto de 2020, dos aspectos relevantes en la regulación del proceso de negociación colectiva.

De manera preliminar es necesario aclarar que la Circular entiende por empresas públicas las dependientes del Estado y aquellas en que éste, sus instituciones o empresas tengan un aporte de capital igual o superior al 50%. Sobre ellas recae el deber de mantener políticas de gestión acorde a los principios de eficiencia, eficacia y probidad —ya que administran recursos que son de carácter público— velando además por el resguardo del patrimonio que se les ha encomendado. Esto implica que necesariamente dichas empresas deben ser las primeras en ajustarse tanto a la realidad del presupuesto interno como a los recursos públicos disponibles. Lo anterior justificaría el contenido de la modificación que el Oficio N°27 efectúa sobre el proceso de negociación colectiva y que pasaremos a analizar a continuación.

En primer lugar, el documento emitido por Hacienda el pasado 20 de julio alteró el punto 4.1 de la Circular estableciendo que, en caso que de existir un procedimiento de negociación colectiva, **los costos totales del nuevo contrato colectivo no podrán variar en relación al contrato colectivo vigente**, mantenido de esta manera fijos los costos del contrato colectivo. ¿Qué implica esto? que el espacio de negociación, en términos prácticos, va a quedar reducido al piso mínimo: mismas estipulaciones que el contrato vigente, restringiendo el espacio de negociación a su mínima expresión. En efecto, como el nuevo contrato colectivo no puede significar un gasto para la compañía, no quedará más que prorrogar el instrumento vigente dejando en evidencia una suerte de suspensión o renovación forzosa del contrato colectivo.

En segundo lugar, el documento agrega el numeral 4.9 sobre la **postergación de las negociaciones colectivas**:  
*"4.9 Postergación de Negociaciones Colectivas.*

*En aquellos casos en que la administración de a empresa decida posponer el procedimiento de negociación colectiva, deberá cumplir el requisito de ser realizado sin costos financieros ni económicos para la compañía, en consecuencia, no habrá lugar al pago de Bonos de Término de Negociación (BTN) ni a la incorporación de beneficios por postergación"*



Lo anterior implica que, si se decide posponer el proceso de negociación colectiva la empresa no podrá incurrir en costos financieros que de alguna manera serían un incentivo para postergarla, como por ejemplo un bono a pagar por cada mes en que se encuentre suspendida la negociación.

Dicho lo anterior, la instrucción del Ejecutivo en los términos expuestos y, por sobre todo, como consecuencia de la pandemia que afecta a nuestro país, pretende extender los efectos de control sobre la austeridad y eficiencia en el uso de los recursos públicos pretendiendo eliminar cualquier intención de incrementar el gasto en la gestión de personal con especificidad sobre los procesos de negociación colectiva en el plazo respectivo; el mismo efecto se pretende aplicar cuando las partes deciden postergarla o cuando quieran adelantar el proceso. En efecto, como el numeral 4.1 no distingue en que época se llevará a cabo la negociación, el imperativo sobre control de costos del contrato colectivo también operarían respecto a los procesos que sean adelantados. Lo anterior va en línea con la intencionalidad del Oficio y los que le precedieron: mantener los costos actuales a fin de controlar el gasto fiscal y destinar dichos fondos para controlar la pandemia, aumentando el estándar —como se indicó— de austeridad que se pretende de estas entidades.

De esta manera, estamos de acuerdo en que, si bien estas medidas suponen una drástica limitación al derecho de los trabajadores a negociar colectivamente con sus empleadores, éstas no tendrían carácter de permanente toda vez que son instrucciones dictadas a propósito no solo del Estado de Excepción Constitucional sino que particularmente asociado con el enorme gasto fiscal en el que se ha incurrido para enfrentar la pandemia. Por tanto, se trataría de medidas transitorias y que deberían quedar sin efecto una vez que el Ejecutivo levante el Estado de Emergencia Nacional o se morigeraren los efectos económicos de la pandemia. De lo contrario la imposición de un límite como el indicado podría ser una manifiesta traba a la libertad sindical, restringiendo los espacios y el contenido de negociación a un grupo de trabajadores. En otros términos, si esta limitación —mediante un Oficio Ministerial— fuera permanente, vulneraría las garantías fundamentales que informan a la libertad sindical, entendiendo que en ella se comprende, entre otros, la facultad y el derecho de negociar ya sea en el contenido y en la oportunidad acordada, y aún más, la libertad y autonomía que esos procesos entrañan. Así, creemos que estas disposiciones además de ser medidas de emergencia y, por ende, necesariamente transitorias, no buscan sino hacer un potente un llamado a que las partes decidan que los procesos de negociación se vean alineados a los principios rectores de las Empresas Públicas de eficacia y eficiencia ya mencionados.

Finalmente, debemos destacar que en la práctica el Oficio N° 27, independiente de la lista de distribución que presenta, se aplica de manera preferente al Sistema de Empresas Públicas (SEP) comprendiendo aquellas del sector portuario, transporte y servicios. Su extensión fuera de ese ámbito, como ha sido en la práctica, parece ser nulo o escaso: restará revisar si en este caso la intención gubernamental pretenderá mayor control y sanción sobre estas medidas y cómo en ese desarrollo se conjugarán los intereses del Ejecutivo con los derechos y garantías que mantienen trabajadores y sindicatos dentro de los procesos de negociación colectiva que pudieren darse dentro de este periodo.